

Índice

Boletines Oficiales

Álava

miércoles, 23 de octubre de 2024

BOTHA

IVA. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 15 de octubre. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT aclara que la pérdida patrimonial por deudas pagadas como responsable solidario solo se imputa en el IRPF cuando se agoten las posibilidades de recuperar el crédito.

[\[pág. 3\]](#)

El mero pago de una deuda como responsable solidario no genera automáticamente una pérdida patrimonial, debido a que el responsable solidario mantiene un derecho de crédito frente al deudor principal.



CONTRATO DE ADHESIÓN

IVA. En una operación de compromiso de compra y promoción de productos el devengo del IVA se producirá en momentos distintos ya que uno es una operación de compra es de trato único y el de promoción es de trato sucesivo.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TS



DONACIÓN ANULADA

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La Audiencia Nacional rechaza la nulidad de responsabilidad solidaria derivada de una donación anulada judicialmente por no cumplir los requisitos de revisión extraordinaria. La sentencia de nulidad de la donación (tras el allanamiento de los padres) no es idóneo para desvirtuar la responsabilidad de los donatarios mediante recurso extraordinario de revisión.

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales

Álava

miércoles, 23 de octubre de 2024

BOTHA IVA. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2024](#), del Consejo de Gobierno Foral de 15 de octubre. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Objetivo del Decreto Legislativo

El Decreto tiene como objetivo **adaptar la normativa tributaria de Álava a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 4/2024**, de 26 de junio, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Estas modificaciones están vinculadas a las medidas fiscales urgentes adoptadas para afrontar las consecuencias económicas derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo.

Novedades

1. Rebaja temporal del IVA:

- **Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2024:**
- Se aplica un **5% de IVA** a aceites de semillas y pastas alimenticias.
- Se aplica un **0% de IVA** a alimentos de primera necesidad como pan común, harinas panificables, leche, quesos, huevos, frutas, verduras, hortalizas y aceites de oliva.

2. Incremento temporal del IVA:

- **Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024:**
- El IVA sube al **7,5%** para aceites de semillas y pastas alimenticias.
- El IVA sube al **2%** para los alimentos de primera necesidad mencionados.

3. Consolidación del IVA reducido:

- **A partir del 1 de enero de 2025**, el tipo súper reducido del 4% de IVA se aplicará de manera permanente al aceite de oliva, clasificándolo como alimento de primera necesidad.

Entrada en vigor

El decreto entra en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTHA), es decir, el **24 de octubre de 2024**.

Consultas de la DGT

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT aclara que la pérdida patrimonial por deudas pagadas como responsable solidario solo se imputa en el IRPF cuando se agoten las posibilidades de recuperar el crédito.

El mero pago de una deuda como responsable solidario no genera automáticamente una pérdida patrimonial, debido a que el responsable solidario mantiene un derecho de crédito frente al deudor principal.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1329-24 de 07/06/2024](#)



Hechos:

- La consultante manifiesta haber afrontado el pago de diversas deudas tributarias que le fueron exigidas como responsable solidaria de una entidad, a través de un procedimiento de derivación de responsabilidad.
- A raíz de dicho pago, surge la duda sobre las posibles implicaciones fiscales en su declaración del IRPF.

Pregunta del Consultante

- El consultante plantea si puede imputar una pérdida patrimonial en su declaración del IRPF como consecuencia del pago de esas deudas, y, en su caso, en qué período impositivo podría realizarse dicha imputación.

Contestación de la Dirección General de Tributos

- La DGT responde que, conforme al artículo 33.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF), las pérdidas patrimoniales surgen cuando se produce una variación en el valor del patrimonio del contribuyente a raíz de una alteración en su composición. Sin embargo, **el mero pago de una deuda como responsable solidario no genera automáticamente una pérdida patrimonial**, debido a que el responsable solidario mantiene un derecho de crédito frente al deudor principal.

Condiciones para la pérdida patrimonial:

- La DGT aclara que se considerará que existe una pérdida patrimonial **cuando se agoten jurídicamente todas las posibilidades de recuperar lo pagado mediante dicho derecho de crédito**. No obstante, a partir del 1 de enero de 2015, el artículo 14.2.k) de la LIRPF establece reglas específicas de imputación temporal para los créditos no cobrados. Estas reglas incluyen:

Cuando se acuerde una quita en un procedimiento de refinanciación o en un acuerdo extrajudicial de pagos.

En caso de concurso de acreedores, cuando se establezca una quita o se cierre el procedimiento sin que se haya satisfecho el crédito.

Transcurrido un año desde el inicio de un procedimiento judicial de ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

De este modo, en el caso de la consultante, la pérdida patrimonial por el importe no recuperado del derecho de crédito se producirá cuando se cumpla alguna de estas circunstancias descritas en el artículo 14.2.k).

Artículos Aplicados

[Artículo 33.1](#) de la Ley 35/2006, LIRPF: Define las ganancias y pérdidas patrimoniales, aplicable en este caso al ser una variación patrimonial vinculada a la responsabilidad solidaria.

[Artículo 14.2.k\)](#) de la Ley 35/2006, LIRPF: Establece reglas para la imputación temporal de pérdidas patrimoniales derivadas de créditos no cobrados, que son relevantes para determinar el período de imputación de la pérdida en este caso.

[Artículo 41](#) de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003: Regula la responsabilidad tributaria y el derecho de reembolso del responsable solidario frente al deudor principal, esencial para el tratamiento fiscal de la deuda pagada.

CONTRATO DE ADHESIÓN

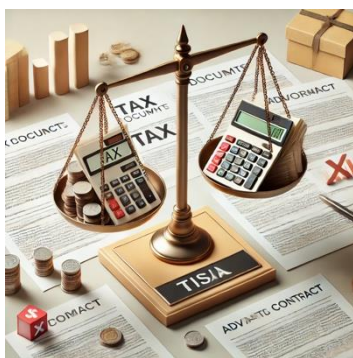
IVA. En una operación de compromiso de compra y promoción de productos el devengo del IVA se producirá en momentos distintos ya que uno es una operación de compra es de trato único y el de promoción es de trato sucesivo.



Fecha: 02/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1643-24 de 05/07/2024](#)



Hechos que expone el consultante

- La consultante es una entidad mercantil que suscribió un **contrato de adhesión** con un fabricante de bebidas, comprometiéndose a adquirir un volumen determinado de productos y a promocionar la marca del proveedor.
- A cambio de este compromiso, la consultante **recibirá una contraprestación monetaria equivalente al importe pendiente de amortizar de un préstamo bancario relacionado con dicho contrato**. El proveedor pagará directamente las cantidades para amortizar el préstamo, a medida que la consultante adquiera los productos.
- Además, el fabricante está autorizado para emitir las facturas en nombre de la consultante en relación con el compromiso de compra y promoción. **El fabricante ha**

emitido una factura con el devengo del IVA correspondiente a toda la duración del servicio en el momento de formalización del contrato.

Pregunta del consultante

- El consultante solicita aclaración sobre el momento del **devengo del IVA** en el compromiso de compra y promoción de productos, y si es posible rectificar facturas que se hubieran emitido de manera incorrecta.

Contestación de la DGT

Naturaleza de la operación:

- El compromiso de compra y promoción de productos asumido por la entidad tiene la consideración de una **prestación de servicios** sujeta al IVA, conforme a los **artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992 (LIVA)**. La DGT entiende que la entidad actúa como empresario en el desarrollo de su actividad, y la contraprestación recibida es la amortización del préstamo.

Devengo del IVA:

- Se aplican las reglas de devengo del **artículo 75.Uno.2º y 7º de la LIVA**, que establecen que el IVA se devenga cuando se prestan los servicios.
 - Si la operación es de **tracto sucesivo**, se devengará conforme se hagan exigibles las cantidades.
 - Si se trata de una operación **de tracto**, el devengo ocurre cuando se formaliza el compromiso.
- Se distingue entre:

Compromiso de compra de productos:

La DGT determina que este compromiso **no cumple con las condiciones de una operación de tracto sucesivo**, ya que no implica actos repetidos y continuados a lo largo del tiempo, sino que se trata de una obligación que se adquiere en un solo acto al fijar el volumen mínimo de productos a adquirir. **Por lo tanto, es una operación de tracto único.**

Promoción de los productos:

En cambio, la promoción que la entidad consultante realiza a lo largo del contrato utilizando material publicitario del proveedor **sí tiene la naturaleza de operación de tracto sucesivo**, ya que implica una actividad continuada y repetitiva en el tiempo.

En estas circunstancias, el devengo de ambas prestaciones de servicios **se producirá de forma independiente** siguiendo las reglas previstas en el art. 75.Uno.2º y 75.Uno.7º de la Ley del Impuesto aplicable a cada una de ellas, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del art. 75.Dos si existiesen pagos anticipados.

Por último, en la medida en que, según se pone de manifiesto, las partes han acordado un precio único para ambas prestaciones de servicios y siendo las mismas independientes y de distinta naturaleza, debe estarse a lo dispuesto por el art. 79.Dos de la Ley 37/1992 (Ley IVA).

Rectificación de facturas:

- Si las facturas fueron emitidas antes del devengo, se permite la **rectificación** según el **artículo 89 de la LIVA**, y la DGT destaca que la rectificación debe realizarse en cuanto se advierta el error, con un plazo de cuatro años.

Artículos aplicados

[Artículo 4 de la Ley 37/1992 \(LIVA\)](#): Sujeto al IVA las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad.

[Artículo 5 de la Ley 37/1992 \(LIVA\)](#): Define quiénes son empresarios a efectos del IVA.

[Artículo 75.Uno.2º y 7º de la Ley 37/1992 \(LIVA\)](#): Establece las reglas del devengo en las prestaciones de servicios y en operaciones de tracto sucesivo.

[Artículo 89 de la Ley 37/1992 \(LIVA\)](#): Regula la rectificación de las cuotas repercutidas incorrectamente.

Sentencias del TS

DONACIÓN ANULADA

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La Audiencia Nacional rechaza la nulidad de responsabilidad solidaria derivada de una donación anulada judicialmente por no cumplir los requisitos de revisión extraordinaria.

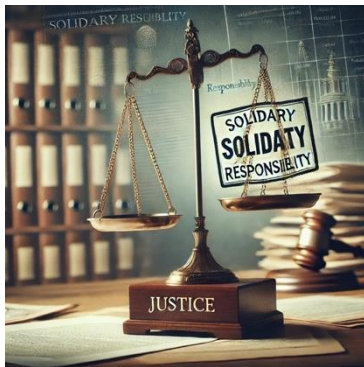
La sentencia de nulidad de la donación (tras el allanamiento de los padres) no es idóneo para desvirtuar la responsabilidad de los donatarios mediante recurso extraordinario de revisión.



Fecha: 06/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 06/05/2024 - rec. 172/2021](#)



Antecedentes y Hechos

- La presente sentencia versa sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Elisabeth y D. Francisco **contra la desestimación del recurso extraordinario de revisión** ante el TEAC.
- Dicho recurso fue presentado en relación con los acuerdos de la AEAT, que **declararon a los recurrentes responsables solidarios por el valor de los bienes recibidos de su madre, Dña. Joaquina, mediante donación**. Estos acuerdos derivan de una deuda pendiente de la sociedad ANSA MOTOR SL, de la que Dña. Joaquina era administradora única.
- El origen de la controversia surge cuando, en 2009, **la AEAT declaró a Dña. Joaquina responsable subsidiaria de las deudas de ANSA MOTOR SL por 204.726,10 euros**. Dña. Joaquina, poco antes, había donado la nuda propiedad de todos sus bienes a sus hijos menores de edad. La AEAT, al no poder cobrar la deuda, **derivó la responsabilidad solidaria a los hijos por el valor de los bienes recibidos en la donación**. Posteriormente, en 2017, los recurrentes obtuvieron una sentencia judicial que declaró nula la donación, argumentando esto en el recurso de revisión.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo y confirma la legalidad de los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria dictados por la AEAT.
- Además, impone las costas del proceso a la parte demandante, con un límite de 3.000 euros.

Fundamentos Jurídicos del Tribunal

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos:

Revisión extraordinaria y nulidad de la donación:

- Aunque la parte recurrente presenta una sentencia posterior que declara nula la donación, el Tribunal considera que este documento no cumple con los requisitos del artículo 244.1.a) de la Ley General Tributaria (LGT), **que establece que el recurso de revisión solo puede basarse en documentos recobrados o aparecidos con posterioridad**. La nulidad de la donación no es un documento "aparecido" en este sentido, sino un resultado buscado por los recurrentes.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- La sentencia se apoya en varias resoluciones del Tribunal Supremo, que establecen que el documento debe haber **aparecido espontáneamente y no como resultado de una estrategia procesal**, por lo que la sentencia de nulidad de la donación no tiene el carácter necesario para justificar el recurso extraordinario de revisión.

Errores en la derivación de responsabilidad:

- Aun si se aceptara la nulidad de la donación, el Tribunal entiende que esto no evidenciaría un error manifiesto en los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria, ya que estos se ajustaron al derecho vigente en su momento y a la situación patrimonial existente en 2009.

Artículos Aplicados

[Artículo 42.2.a\) de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#)

Este artículo regula la responsabilidad solidaria de los adquirentes de bienes en el marco de procedimientos de ejecución de deudas tributarias. Se aplica porque los recurrentes recibieron bienes mediante donación, y Hacienda derivó la deuda de su madre a ellos por dicho valor.

[Artículo 244.1.a\) de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#)

Este precepto regula el recurso extraordinario de revisión, que solo procede cuando aparece un documento de valor esencial posterior a la resolución. El Tribunal desestima el uso de este artículo, ya que la nulidad de la donación no cumple con los requisitos necesarios.

Referencias a Sentencias

[Sentencia del Tribunal Supremo 1034/2019, de 10 de julio](#): Esta sentencia es clave, pues establece que para un recurso de revisión basado en un documento, este debe haber sido recobrado con posterioridad y de forma ajena a la voluntad de las partes.

[Sentencia del Tribunal Supremo 513/2020, de 19 de mayo](#): El Tribunal recuerda que el recurso de revisión es extraordinario y de interpretación estricta, siendo una excepción al principio de seguridad jurídica.